



## **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**

Ibagué, trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>          | <b>73001-33-33-010-2018-00031-00</b>                                                                                    |
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>BEATRIZ ROA DE APONTE</b>                                                                                            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>REAJUSTE PENSION DE SOBREVIVIENTE</b>                                                                                |
| <b>Sentencia:</b>        | <b>00032</b>                                                                                                            |

### **I. ANTECEDENTES**

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Beatriz Roa de Aponte en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

#### **1. PRETENSIONES**

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 30 de marzo y del 02 de agosto del 2017, expedidos por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales-UGPP por medio del cual se niega el acrecimiento pensional a la señora **Beatriz Roa de Aponte**, y en su lugar se expida resolución donde se ordene sea acrecentada y reajustada con base en el incremento porcentual de salario mínimo legal vigente y se pague de manera retroactiva, la mesada pensional a que tiene derecho por la extinción del derecho que existía a favor los hijos por cumplimiento de la mayoría de edad sobre la pensión de sobreviviente del causante señor **ALBERTO APONTE GUZMAN**.

1.2 Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago del valor de los salarios acrecentados de forma retroactiva desde la fecha en que se generó el derecho más el ajuste de los intereses legales vigentes o indexación, sobre la suma debida de que trata el artículo 123, 124 y 125 de CPACA, como también los perjuicios económicos que se llegaren a demostrar.

#### **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Mediante la Resolución No 6338 de fecha 30 de noviembre de 1990, se reconoció a la señora Beatriz Roa de Aponte pensión de sobreviviente del causante del señor Alberto Aponte Guzmán.

2.2 Que el artículo primero de la Resolución resolvió: “Conceder pensión de sobrevivientes a Beatriz Roa de Aponte, en calidad de cónyuge supérstite a Marcela Paola

Aponte Navarro hija extramatrimonial y a los menores hijos Carlos Alberto (**18 agosto de 1981**), Diego Andrés (**7 de septiembre de 1984**) y Jorge Eduardo Aponte Roa (**18 marzo de 1990**), prestación reconocida en razón a haber acreditado la condición de beneficiarios y efectiva a partir del 25 de octubre de 1989.

2.3 Que a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión y cada año se debería actualizar porcentualmente el valor de la mesada acorde al salario mínimo legal y la entidad no lo ha realizado.

2.4 A la fecha todos los hijos beneficiarios de la pensión de sobreviviente fueron retirados de la nómina por haber cumplido la mayoría de edad, siendo retirado el último hijo en el año 2011.

2.5 Que a partir del año 2012 la señora Roa de Aponte tenía derecho a recibir el 100% de la mesada actualizada con el salario mínimo legal.

2.6 En amparo del principio de favorabilidad y el criterio de la Corte Constitucional se debe dar aplicación al artículo 8 del decreto 1889 de 1994, que establece el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes reconocidas en normas anteriores a 1994.

2.7 Que mediante apoderado a señora Beatriz Roa Aponte, elevo petición a la UGPP la cual fue respondida negativamente con oficio del 30 de marzo de 2017.

## **2.1 SUSTENTO JURIDICO**

La parte demandante como sustento jurídico trae a colación el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho a la seguridad social, la ley 100 de 1993 y el Decreto 1889 de 1994. Adicionalmente solicita aplicación del principio de favorabilidad respecto de los alineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia T-907 del 17 de julio 2000.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. Parte demandada.**

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda (fl. 72 - 98), oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y legales, negando toda causa o derecho en que la accionante fundamente sus impetraciones, solicitando se absuelva a la entidad de los cargos imputados el libelo de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Señala que no es cierto que la UGPP haya negado la solicitud de acrecimiento sino que al hacer el estudio de la petición se evidenció que los documentos allegados con la solicitud se encontraban incompletos, por lo tanto se solicitó a la accionante allegara en el término de 1 mes los documentos necesarios acorde al artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y que pese a que en varias oportunidades se requirió a la señora Roa de Aponte, para que allegara los documentos hasta la fecha no han sido radicados.

Indica que la entidad accionada no incurrió en las violaciones que se le endilgan, por cuanto no es cierto que su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales o normas creadoras de derecho y beneficios, a favor de la señora Roa de Aponte,

por lo que afirma que su actuar fue honro el debido proceso, obro de buena fe ciñéndose en todo caso a los métodos establecidos por la Ley.

Agrega que el acrecimiento de la mesada pensional primero se realiza entre colaterales, o sea, que cuando un hermano cumpla 25 años su cuota acrece en favor de otro hermano que no haya cumplido la edad y una vez no existan más colaterales la cuota se acrece en favor del beneficiario del otro 50% o sea de la cónyuge sobreviviente.

En consecuencia, el actuar de la UGPP, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no cuenta con los documentos necesarios respecto de los beneficiarios Marcela Pola Aponte Navarro, Carlos Alberto, Diego Andrés y Jorge Eduardo Aponte Roa que permitan determinar sus edades, con manifestación de la inexistencia de escolaridad, ni tampoco existe cesión expresa de los beneficiarios de la mesada pensional a favor de la hoy accionante.

Finalmente señala que el actuar de la entidad demandada fue de buena fe, ciñéndose en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley, por lo que solicita desatender las pretensiones de la demanda absolviendo en todo a la UGPP, dado que a la demandante no le asiste el derecho que reclama.

Propuso las excepciones de: *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales. Buena fe. Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e Innominada y/o Genérica.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante presenta los alegatos de conclusión, haciendo alusión al artículo 48 de la Constitución Nacional que consagrada que el derecho a la seguridad social es irrenunciable así mismo trae a colación la Ley 100 de 1993 y los decretos reglamentarios, indica que en el Decreto 1889 de 1994 en su artículo 8 determino la distribución de la pensión de sobrevivientes de los sistemas generales de pensiones y riesgos profesionales, pide dar aplicación del principio de favorabilidad respecto de los alineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia T-907 del 17 de julio 2000.

Termina solicitando resolver favorablemente las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de marzo y 02 de agosto de 2017 expedido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP y se ordene el pago del valor de los salarios acrecentados de forma retroactiva desde la fecha en que se generó el derecho más el ajuste de los intereses legales vigentes o indexación

##### **4.2. Parte demandada.**

La apoderada de la entidad demandada presenta los alegatos de conclusión, señalando que no es cierto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP haya negado la solicitud de acrecimiento sino que al hacer el estudio de la petición se evidenció que los documentos allegados con la solicitud se encontraban incompletos, por lo tanto se solicitó a la accionante allegara en el término de 1 mes los documento necesarios acorde al artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 y que pese a que en varias oportunidades

se requirió a la señora Roa de Aponte, para que allegara los documentos hasta la fecha no han sido radicados (Fotocopia cédula del causante, fotocopia cédula de beneficiarios, declaración juramentada de cesión de derechos) .

Afirma que las actuaciones de la UGPP, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no cuenta con los documentos necesarios respecto de los beneficiarios Marcela Pola Aponte Navarro, Carlos Alberto, Diego Andrés y Jorge Eduardo Aponte Roa que permitan determinar sus edades, con manifestación de la inexistencia de escolaridad, ni tampoco existe cesión expresa de los beneficiarios de la mesada pensional a favor de la hoy accionante.

Finalmente señala que el actuar de la entidad demandada fue de buena fe, ciñéndose en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley, por lo que solicita desatender las pretensiones de la demanda absolviendo en todo a la UGPP, dado que a la demandante no le asiste el derecho que reclama.

#### **4.2. Ministerio Público**

El agente del Ministerio Publico, no presento concepto.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿se debe declarar la nulidad de los oficios de fecha 30 de marzo y 2 de agosto del 2017 mediante los cuales la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP negó el acrecimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Roa de Aponte, por ser indispensable allegar documental con las características indicadas por la Unidad, a pesar de haber sido reconocida en vigencia de la ley 90 de 1946 y el decreto 3170 de 1964 en las cuales no se contempla el acrecimiento pensional?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados porque en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional y los criterios de la Corte Constitucional se debe acrecentar la pensión de la accionante en aplicación del artículo 48 de la Constitución Nacional que consagrada que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, la Ley 100 de 1993 sus decretos reglamentarios y el artículo 8 del decreto 1889 de 1994, que establece el acrecimiento de las pensiones cuando expira el derecho de los demás beneficiarios.

#### **6.2 Tesis de la parte demandada**

Debe negarse las pretensiones de la demanda porque el actuar de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP, se encuentra ajustado a derecho y no es cierto que la entidad le haya negado la solicitud de acrecimiento a la accionante, sino que al hacer el estudio de la petición se evidenció que los documentos allegados con la solicitud se encontraban incompletos solicitándosele allegara documentales que permitan determinar las edades, con manifestación de la inexistencia de escolaridad y la cesión expresa de los beneficiarios de la mesada pensional a favor de la hoy accionante.

6.4. Tesis del despacho

Que la señora Beatriz Roa de Aponte tiene derecho a que se acreciente su mesada pensional de sobreviviente con base en el principio de favorabilidad en materia laboral y como consecuencia de la extinción del derecho pensional de los demás beneficiarios hijos del causante por el cumplimiento de la edad legal para percibirla.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS                                                                                                                                                                                                                                              | MEDIO PROBATORIO                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que el señor Alberto Aponte Guzmán ostentaba la calidad de pensionado y falleció el 25 de octubre de 1989.                                                                                                                                                | <b>Documental.</b> Extraído de la resolución 6338 del 30 de noviembre de 1990 (Fl. 11 – 12)                                       |
| 2. Que el Instituto de los Seguros Sociales-ISS reconoció pensión de sobrevivientes en un 50% a la señora Beatriz Roa de Aponte en calidad de cónyuge supérstite                                                                                             | <b>Documental.</b> Copia resolución 6338 del 30 de noviembre de 1990 (Fl. 11 – 12)                                                |
| 3. Que además reconoció el otro 50% a los hijos menores del occiso: Carlos Alberto (18 de agosto de 1981), Diego Andrés (7 de septiembre de 1984) y Jorge Eduardo Aponte Roa (18 de marzo de 1990) y a la hija extramatrimonial Marcela Paola Aponte Navarro | <b>Documental. Copia</b> Resolución 6338 del 30 de noviembre de 1990 (Fl. 11 – 12)                                                |
| 4. Que el 2 de febrero de 2017, mediante apoderado judicial la señora Roa Aponte solicita a la UGPP el acrecimiento de la pensión sustitutiva en razón a la pérdida del derecho de los demás beneficiarios.                                                  | <b>Documental.</b> Copia solicitud de fecha 2 de febrero del 2017 (Fl.13 – 17)                                                    |
| 5. Mediante oficio No. 201718000935411 de fecha del 30 de marzo de 2017 la UGPP responde la solicitud expresando que la solicitud se encuentra en trámite en la subdirección de nómina de la entidad para realizar la respectiva liquidación                 | <b>Documental.</b> Copia oficio No. 201718000935411 de fecha 30 de marzo del 2017 (Fl 19 – 20)                                    |
| 6. El 02 de agosto de 2017 con oficio de No:201718002304321 la UGPP manifiesta la necesidad de aportar la documentación con las características solicitadas por la entidad para la cesión de derechos.                                                       | <b>Documental.</b> Copia oficio No:201718002304321 de fecha 2 de agosto del 2017 (fl 21)                                          |
| 7. Que el señor Jorge Eduardo Aponte Roa ante el notario público del estado de Texas declara bajo juramento que no se encuentra estudiando y que cuenta con 27 años de edad.                                                                                 | <b>Documental.</b> Copia declaración juramentada de fecha 26 de noviembre del 2017 (fl 29)<br>Fotocopia cedula ciudadanía (fl 32) |
| 8. Que el señor Carlos Alberto Aponte Roa ante el abogado notario de San Juan de Puerto Rico declara bajo juramento que no se encuentra estudiando y que cuenta con 36 años de edad.                                                                         | <b>Documental</b> Copia declaración juramentada de fecha 08 de noviembre del 2017 (fl 30)<br>Fotocopia cedula ciudadanía (fl 33)  |
| 9. Que el señor Diego Andrés Aponte Roa ante el abogado notario de San Juan de Puerto Rico declara bajo juramento que no se encuentra estudiando y que cuenta con 33 años de edad.                                                                           | <b>Documental.</b> Copia declaración juramentada de fecha 08 de noviembre del 2017 (fl 31)<br>Fotocopia cedula ciudadanía (fl 34) |
| 10. El señor Alberto Aponte Guzmán ostentaba la calidad de empleado oficial                                                                                                                                                                                  | <b>Documental.</b> Copia de constancia expedida por Electrolima (fl 117)                                                          |

8. DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El derecho a la sustitución pensional está instituido como una protección directa a la familia del pensionado o cotizante fallecido, ante el desamparo en que puedan quedar por razón

de su muerte, de manera que está orientada a proteger el núcleo familiar próximo del trabajador, a fin de que gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido.

Así, ha dispuesto la jurisprudencia, que cualquiera sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho, dicho beneficio se encuentra dirigido a garantizar la estabilidad económica de los beneficiarios del causante de la pensión, de manera que la pensión es un derecho adquirido y por ende puede ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez causado el derecho, se entiende que este ingresa al patrimonio del pensionado tornándose potencialmente sustituible.

Respecto del tema la Corte Constitucional en la sentencia T-190 de 1993 definió el contenido y alcance de la pensión de sobreviviente como:

*“La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.*

La **pensión de sobreviviente** es la prestación a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido que aún no se ha pensionado y corresponden al cónyuge y otros familiares los cuales tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera y los porcentajes de beneficio de la prestación fueron definidos para cada uno de los miembros de la familia por el Decreto 3041 de 1966 en el cual se estableció:

**ARTICULO 20.** Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;
- b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

**ARTICULO 21.** La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

Así mismo, en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos, quienes son beneficiarios y monto de la pensión de sobreviviente, en los artículos 46, 47 y 48 para el régimen de prima media y para régimen de ahorro individual la pensión de sobrevivientes está reguladas por los artículos 74, 46 y 48.

**“ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:



a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

**PARÁGRAFO.** -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; **(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).**

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

Conforme a lo anterior, tendrá derecho a la pensión de sobreviviente, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, 1) en forma vitalicia cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; 2) en forma temporal mientras el beneficiario viva, con una duración máxima de 20 años, cuando tenga menos de 30 años de edad a la muerte del causante, y no haya procreado hijos con este.

En desarrollo y reglamentación de la Ley 100 de 1993 se expidió el decreto 1889 de 1994, aplicable a todos los afiliados al sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 (art.1) y se estableció la distribución de la pensión de sobreviviente de la siguiente manera:

**Artículo 8o. distribución de la pensión de sobrevivientes**

*La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:*

*1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

*A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.*

*A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.*

*2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.*

*3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.*

*PARÁGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes. Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o.*

*PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar.*

**10. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que la señora **Beatriz Roa de Aponte** es beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales-ISS el 30 de noviembre de 1990 con Resolución No 6338 a causa del fallecimiento del pensionado señor Alberto Aponte Guzmán acaecida el 25 de octubre de 1989.

En el mismo acto administrativo se dispuso que el porcentaje restante fuese distribuido entre los hijos del occiso Marcela Paola Aponte Navarro hija extramatrimonial y los menores Carlos Alberto Aponte Roa nacido el 18 de agosto de 1981, Diego Andrés Aponte Roa nacido el 7 de septiembre de 1984 y Jorge Eduardo Aponte Roa nacido el 18 de marzo de 1990.

También es visible, que los hijos del señor occiso ya son mayores de 25 años de edad, que no se encuentran estudiando según su propia declaración juramentada y que de manera voluntaria reconocen el acrecimiento pensional a favor de la señora Roa de Aponte.

La apoderada de la parte accionante ha solicitado a la entidad demandada acrecer su prestación pensional en el valor de los porcentajes de la mesada pensional de los hijos cuyo derecho expiró a consecuencia del cumplimiento de la edad legal para percibirla, 25 años.

La entidad accionada en respuesta a la petición, solicitó allegar documentación del causante de la prestación en otras palabras el documento de identificación del causante,



documento de identidad de los beneficiarios citando para ello el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual enlista los requisitos, las edades y las condiciones que requieren los hijos del pensionado fallecido que se consideren con derecho a ser posibles beneficiarios de la sustitución pensional, o sea para obtenerla, mas no para dejar de percibirla.

Resulta evidente además, que para proferir el acto administrativo que reconoce una pensión de sobreviviente es obligatorio allegar la documental que demuestre la calidad en la que se actúa, (esposa(o), compañera(o) permanente, hijo(a), padre, madre, hermanos), en el caso de los hijos el registro civil de nacimiento y si se encuentra enmarcado dentro de la edad legal establecida para su beneficio y expiración y luego del estudio de los documentos la entidad reconoce o rechaza la petición de la prestación.

En el caso presente, la representante legal de los hijos demostró que eran menores de edad y por lo tanto beneficiarios de la prestación, como lo aceptó y lo consignó el ISS en la Resolución 6338 del 30 de noviembre de 1990: Carlos Alberto (18 de agosto de 1981), Diego Andrés (7 de septiembre de 1984) y Jorge Eduardo (18 de marzo de 1990), documental que debe encontrarse en los archivos de la entidad.

Respecto de lo anterior, debe recordarse, que con el objetivo de eliminar trámites innecesarios o dilatorios ante la administración pública se expidió el decreto 019 del 2012, que indica:

*“ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

*Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”*

Así mismo se evidencia, que la UGPP en aplicación de lo dispuesto en la Ley sobre la edad límite para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, suspendió el pago de la misma a los hijos beneficiarios del señor Aponte Guzmán sin acrecentar esa cuota parte, de forma colateral a los hermanos que seguían en derecho, ni a la cónyuge supérstite.

Ahora bien, respecto si la accionante tiene derecho al acrecimiento de su pensión aun habiendo sido reconocida en vigencia normativa que no contempla este beneficio, el despacho hará la siguiente ponderación:

La Constitución Política de Colombia promulgada en el año 1991 en su artículo 53 establece el principio de favorabilidad que materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad judicial o administrativa para optar por la situación más favorable para el trabajador en caso de duda en la interpretación de dos normas o cuando una misma norma permite dos o más interpretaciones.

Respecto del tema de la favorabilidad en materia laboral la Corte constitucional expresó<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia No. C-168/95 Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ

*De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.*

*De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*

Es pertinente traer a colación un aparte de la sentencia proferida por la Corte Constitucional respecto al alcance del criterio del administrador de justicia<sup>2</sup>

*"Cuando el legislador omite la consagración de dispositivos de protección de los derechos eventuales o la realiza de forma incompleta o imperfecta, la autoridad judicial como intérprete del ordenamiento jurídico encargada de aplicar y materializar el derecho en los casos concretos, debe acudir al criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa al afiliado o beneficiario de la seguridad social, para analizar los asuntos sometidos a su conocimiento"*

Luego de realizar un análisis detallado de la normatividad en lo que tiene referencia a las pensiones de sobrevivientes y para el caso bajo estudio del acrecimiento de la mesada pensional de la señora Beatriz Roa de Aponte como consecuencia de la extinción del derecho pensional de sus hijos por el cumplimiento de la edad establecida como límite máximo para percibirla, se tiene que la norma más favorable es la contenida en el artículo 8 decreto 1889 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto con base en ella, se ordenara el acrecimiento.

## **11. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS.**

Teniendo en cuenta que el reconocimiento del acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Roa de Aponte se realizará en aplicación de la ley 100 de 1993 y de acuerdo el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>3</sup>, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado en medio magnético el expediente administrativo en el ítem 47, se evidencia que la gerencia de pensiones de Positiva compañía de seguros con oficio No 13000-VOP-0923 del 8 de mayo del 2013 y dando respuesta al derecho de petición, informa a la señora Beatriz Roa de Aponte que la pensión se encontraba distribuida en ese momento en un 50% para la accionante y el 50% restante para Jorge Eduardo Aponte Roa hijo y que se procedió a suspender el pago de las mesadas pensionales a partir del mes de abril del

<sup>2</sup> Sentencia T-832A/13 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

<sup>3</sup> "ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

2013 al señor Aponte Roa, por el incumplimiento de la obligación legal del beneficiario de acreditar la condición de estudiante.

Sin embargo, la suspensión de los pagos al único hijo beneficiario existente no es sinónimo de extinción del derecho y por lo tanto, se tendrá como fecha de pérdida legal del derecho, el día siguiente a que el beneficiario cumplió los 25 años de edad, o sea, el 19 de marzo del 2015, fecha a partir de la cual la prestación se hizo exigible.

En ese orden de ideas y para efectos de la prescripción se tiene que la actora radicó la petición de acrecimiento de la pensión de sobrevivientes el **2 de febrero del 2017** y que la demanda fue radicada el **30 de enero del 2018** sin que hubiesen transcurrido más de los tres años mencionados, razón suficiente para declarar improbadamente la excepción de prescripción propuesta por la accionada y por lo tanto se ordenará el pago de las sumas adeudadas a partir del **19 de marzo de 2015**.

## **12. RECAPITULACIÓN**

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará que la señora Beatriz Roa de Aponte tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional del 50% que percibe en la actualidad hasta la totalidad del 100% como consecuencia de la extinción del derecho pensional de los demás hijos beneficiarios del causante señor Alberto Aponte Guzmán, con base en el principio de favorabilidad en materia laboral y pensional, desarrollado por la Honorable Corte Constitucional.

## **13. COSTAS.**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente al cuatro (4%) por ciento de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios de fecha **30 de marzo del 2017** y **2 de agosto del 2017**, expedidos por Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social

UGPP por medio de los cuales se negó el acrecimiento de la pensión sobrevivientes a la accionante, en razón a la extinción del derecho de los demás hijos beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP a que **realice el acrecimiento de la pensión** de la señora BEATRIZ ROA de APONTE, identificada con cédula de ciudadanía No 38.230.413 expedida en Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 decreto 1889 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal segundo de esta providencia desde el **19 de marzo de 2015**, autorizando a la entidad accionada a descontar el valor correspondiente a los aportes para el sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO.** - Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.** - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

**SEXTO.** - **CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro (4%) por ciento de las condenas impuestas como agencias en derecho.

**SÉPTIMO.** - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**OCTAVO.** - Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**NOVENO.** - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría, se realice conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO.** Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez